

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES IX

Caracas, lunes 19 de junio de 2017

Número 41.175

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Carlos Luis Sánchez Vargas, en su carácter de Director General, Encargado, de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios hasta el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de distinto proyecto o acción centralizada, entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, por la cantidad que en ella se indica.

Oficina Nacional del Tesoro

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana María Josefina Parra Soler, como Directora General de Ingresos, en calidad de Titular, adscrita a esta Oficina.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HABITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Leonardo José Arrieta Suárez, como Director Estatal Delta Amacuro de Hábitat y Vivienda (Encargado), y como responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada Dirección Estatal Delta Amacuro de Hábitat y Vivienda.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Acta.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Tania Elena Ríos Sánchez, como Presidenta, en calidad de Encargada, de la Empresa Carbones del Zulia, S.A. (CARBOZULIA), y sus Empresas Filiales, Carbones del Guasare, S.A. y Carbones de La Guajira, S.A., entes adscritos a la Corporación Venezolana de Minería, S.A.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ricardo José Tirado Cabello, como Inspector Técnico Regional N°1 Región Guayana, adscrito a la Oficina Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (ONAFIM), y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-15, dictada en fecha 09 de marzo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, que decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Anabel Mercedes Rodríguez Lugo, Jueza Titular del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y se confirma la referida Sentencia.

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-018, dictada en fecha 24 de mayo de 2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida a quien en vida respondiera al nombre de Celis Armando Rivas Linares, y se confirma la referida Sentencia.

Decisión mediante la cual se confirma la Decisión N° TDJ-SD-2017-014, dictada en fecha 09/03/2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declara el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Jorge Luis Gaviria Linares, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lisbeth Sofía Sánchez Guerrero, como Controladora Interventora de la Contraloría del Municipio Libertador del estado Táchira.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207º, 158º y 18º

Nº 115

FECHA: 19 JUN. 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 02 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 19, 26 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; lo establecido en el artículo 1º del Decreto N° 699 mediante el cual se dicta el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación de fecha 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597 de la misma fecha, y en atención a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano **CARLOS LUIS SÁNCHEZ VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.127.728, en su carácter Director General Encargado de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, la atribución y firma de los actos y documentos referidos a la **Renovación de las Autorizaciones de Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Seguridad** prestados por empresas públicas y privadas, que sean tramitados por la Dirección General de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de este Ministerio.

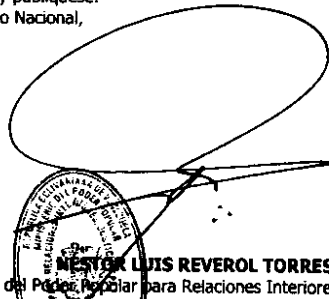
Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en esta Resolución.

Artículo 3. Los actos y documentos suscritos de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá presentar una relación de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 016 - Caracas, 15 de junio de 2017 - Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 87, Numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios hasta el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de distinto proyecto o acción centralizada, entre Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES, por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 34.492.713,89), autorizado por esta Oficina en fecha 12 de junio de 2017, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Bs. 34.492.713,89

Cedente:

Proyecto: 570101000 "Implantación de salas de videoconferencia para el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales" 34.492.713,89

Acción Específica: 570101002 "Instalación y Configuración de la tecnología seleccionada para las salas de videoconferencia" 34.492.713,89

Partida: 4.04 "Activos reales" -Ingresos Ordinarios 34.492.713,89

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" de 34.492.713,89

Receptora:

Acción Centralizada: 570002000 "Gestión administrativa" 34.492.713,89

Acción Específica: 570002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" 34.492.713,89

Partida: 4.04 "Activos reales" -Ingresos Ordinarios 34.492.713,89

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" 34.492.713,89

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
Resolución N° 010 de fecha 30 de enero de 2017
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.085 de fecha 30 de enero de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
OFICINA NACIONAL DEL TESORO
207º, 158º y 18º

Caracas, 16 JUN 2017

El Jefe de la Oficina Nacional del Tesoro designado mediante Resolución N° 003, de fecha 08 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824, de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 10, numeral 1 del Reglamento N° 3, de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería, y suficientemente facultado para este acto según lo establecido en el literal "f" del artículo 1 de la Resolución N° 009, de fecha 27 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.084, de la misma fecha, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 2017-003

Se designa a la ciudadana **MARÍA JOSEFINA PARRA SOLER**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.429.993, como **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS**, en calidad de titular, adscrita a la Oficina Nacional del Tesoro, a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

NELSON REINALDO LEPAJE SALAZAR
TESORERO NACIONAL (E)
Resolución N° 003, de fecha 08 de enero de 2016,
publicada en la GORBV N° 40.824, de la misma fecha
Resolución N° 009, de fecha 27 de enero de 2017
publicada en la GORBV N° 41.084, de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 075
CARACAS, 17 DE JUNIO DE 2017
206º, 158º, 18º

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824, de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y en el artículo 19 en su último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo establecido en los artículos 42, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 77 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LEONARDO JOSÉ ARRIETA SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.746.908, como **DIRECTOR ESTADAL DELTA AMACURO DE HÁBITAT Y VIVIENDA (ENCARGADO)** y, por ende, como funcionario responsable de la unidad administradora desconcentrada **DIRECCIÓN ESTADAL DELTA AMACURO DE HÁBITAT Y VIVIENDA**.

Artículo 2. En virtud de la presente designación, el ciudadano mencionado tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

1. Firmar la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus competencias.

2. Firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a las peticiones dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Autorizar y tramitar los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5. Elaborar el Plan Anual de Construcción de Viviendas y Equipamiento Urbano y demás instrumentos de planificación estratégica de los asentamientos humanos en su estado, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano y con las vocerías del Consejo Presidencial para las Comunas en su entidad federal, de acuerdo a los lineamientos emanados por el Ministro o la Ministra.
6. Mantener actualizada la base de datos de estadísticas e indicadores para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
7. Mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
8. Realizar estudios y diagnósticos urbanos para la elaboración de los planes de ordenamiento de los centros poblados, por instrucciones y con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
9. Elaborar planes de ordenamiento de los centros poblados de su entidad federal, haciendo énfasis en la normativa urbana, uso y tenencia de la tierra, articulando con los entes gubernamentales estatales, municipales y el Poder Popular, con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
10. Propiciar la participación del Poder Popular organizado en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los Planes Estratégicos de Desarrollo Urbano y en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenación urbana.
11. Ejercer las acciones de seguimiento, control y coordinación de todas las obras e inspecciones de obras que se ejecuten en su jurisdicción, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
12. Realizar y hacer seguimiento al plan anual de requerimiento de insumos, maquinarias y mano de obra en su jurisdicción.
13. Elaborar los informes de control y seguimiento de obras e informar al Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras y a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
14. Mantener actualizado el sistema automatizado de control y seguimiento de obras que lleva adelante la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
15. Ejecutar y/o supervisar los planes especiales asignados por el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
16. Ejecutar acciones vinculadas a la aplicación de la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria, según lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
17. Promover la incorporación de constructores privados en el Plan 0800-MIHOGAR, de acuerdo a lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
18. Llevar el registro del Poder Popular organizado relacionado con la naturaleza y competencias del Ministerio en su jurisdicción, y remitir la información pertinente al Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
19. Conformar, organizar y conducir las asambleas de vivienda venezolanos en su jurisdicción, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
20. Promover la organización de los comités multifamiliares de gestión en los diferentes urbanismos, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
21. Coordinar con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda y el Órgano Estatal o Distrital de Vivienda la revisión, evaluación y selección de beneficiarios para la asignación, venta y protocolización de viviendas construidas por el Estado.
22. Implementar procesos de divulgación de información y formación en materia de normas de convivencia, higiene, prevención de enfermedades, educación sexual y urbanidad, educación para el mantenimiento y conservación del espacio público en los urbanismos construidos por el Estado, para el desarrollo armónico de los asentamientos humanos.
23. Establecer o fortalecer la red de viveros de plantas forestales, frutales y ornamentales, para la recuperación de espacios públicos en los diferentes desarrollos habitacionales desarrollados por el Estado y en otras áreas que lo requieran.
24. Organizar y realizar, por instrucciones del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, las auditorías necesarias para garantizar la correcta tenencia de viviendas construidas por el Estado, y recuperar las viviendas ocupadas de manera irregular.
25. Coordinar las acciones y supervisar a los representantes de los entes adscritos al Ministerio que tengan actividad permanente u ocasional en su estado.
26. Formular, administrar, ejecutar y controlar el presupuesto de la Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda, así como rendir cuenta en los plazos establecidos a las instancias respectivas, conjuntamente con la Oficina de Planificación y Presupuesto y de Gestión Administrativa.
27. Informar a la Consultoría Jurídica del Ministerio, sobre las notificaciones efectuadas por los Tribunales de la República, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y demás instituciones del Estado, a fin de obtener la asesoría correspondiente.
28. Iniciar, sustanciar, decidir, sancionar y hacer seguimiento a las medidas dictadas en los expedientes administrativos como consecuencia de las transgresiones a la normativa en materia de hábitat y vivienda y hacerlas del conocimiento a los órganos competentes.
29. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. En virtud de la atribución establecida en el numeral 26 del artículo anterior, el ciudadano **LEONARDO JOSÉ ARRIETA SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.746.908, como **DIRECTOR ESTATAL DELTA AMACURO DE HÁBITAT Y VIVIENDA (ENCARGADO)**, tendrá la competencia y, por tanto, podrá suscribir, los documentos que a continuación se indican:

1. Realizar la programación financiera y la ejecución del presupuesto de gastos e inversiones de esa Dirección Ministerial.
2. Planificar y controlar los procesos administrativos y financieros, a fin de garantizar su ejecución con eficiencia, apoyado en el cumplimiento de la normativa vigente.
3. Asesorar y asistir a las unidades ejecutoras de proyectos y/o acciones en asuntos financieros.
4. Realizar el seguimiento y control del uso y aplicación financiera de los recursos asignados a esa Dirección, a fin de garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
5. Establecer mecanismos para el correcto proceso de formación y rendición de las cuentas de gastos, almacén y bienes públicos, atendiendo a lo establecido en la normativa legal.
6. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios, que por su monto y naturaleza le esté permitido, a través de los procesos de contrataciones establecidas en la Ley que rige la materia.
7. Realizar el registro y control de las compras y los bienes, en coordinación con la unidad responsable patrimonialmente, conforme a la normativa legal vigente.
8. Supervisar el registro y control de los inventarios, en coordinación con las unidades ejecutoras correspondientes.
9. Tramitar ante los órganos de la Administración Pública, la cancelación oportuna de los compromisos financieros.
10. Administrar y supervisar el cumplimiento, ejecución y terminación de los contratos, órdenes de compra y servicios suscritos.
11. Dirigir y controlar los servicios de transporte y logística requeridos por las diferentes dependencias de la Dirección, para el logro de sus objetivos y metas.
12. Planificar, dirigir y supervisar el mantenimiento preventivo, correctivo, las reparaciones, limpieza general, garantizando la correcta funcionalidad de las instalaciones, muebles y equipos de la Dirección.
13. Proveer a las diferentes unidades ejecutoras los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus actividades y supervisar el ejercicio de la responsabilidad patrimonial de los bienes públicos a cargo de la unidad ejecutora correspondiente.
14. Elaborar, monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos para el uso racional de la energía en la Dirección, según las directrices del órgano rector en la materia, en coordinación con las distintas unidades ejecutoras.

15. Abrir, movilizar y cerrar, ante cualquier Institución del Sector Bancario, tanto pública como privada, las cuentas de los fondos en anticipo que corresponda a esa Dirección Ministerial.

Artículo 4. Delegar en el ciudadano **LEONARDO JOSÉ ARRIETA SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.746.908, como **DIRECTOR ESTADAL DELTA AMACURO DE HÁBITAT Y VIVIENDA (ENCARGADO)**, la competencia para la firma de documentos de protocolización de inmuebles, ubicados en el estado, con el carácter de Miembro de Pleno Derecho del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 5. Queda plenamente facultado el ciudadano **LEONARDO JOSÉ ARRIETA SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.746.908, como **DIRECTOR ESTADAL DELTA AMACURO DE HÁBITAT Y VIVIENDA (ENCARGADO)**, para realizar todos los procedimientos previos necesarios, a fin de proceder a ocupar de forma temporal o urgente un inmueble en el estado Delta Amacuro, todo ello en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y en lo dispuesto en la Ley que rige la materia.

Artículo 6. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 9. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano, a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

Manuel Quevedo Fernández
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO ZULIA

Municipio Maracaibo, 30 de Mayo del Año 2017

RM No. 483
207 y 158*

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado JOSE MANUEL DIAZ GARCIA IPSA N.: 218470, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 19, TOMO 40-A RM1. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: YOEL JESUS GONZALEZ APONTE, C.I: V-18.329.267.

Abogado Revisor: ANNA BELL VALBUENA SERRANO

La presente inscripción se antoló por urgencia jurada conforme al artículo 28 de la Ley del Registro Público, y del Notariado.

Registradora Mercantil Primera Auxiliar del Estado Zulia
FDO. Abog. Xiomara Garcia Vega

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACION VENEZOLANA DE MINERIA, S.A.
Número de expediente: 483-6200
MOP



ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En el día de hoy veintisiete (27) de marzo de 2017, siendo las 04:20 p.m., se celebró en la sede del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, ubicado en la Calle Cali con Avenida Veracruz, Edificio PAWA, Sector Las Mercedes, Caracas; Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A.**, en lo adelante la **CVM**, Sociedad Mercantil domiciliada en la ciudad de Maracaibo del estado Zulia, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en fecha 26 de diciembre de 2012, quedando anotada bajo el N° 48, Tomo 86 A- RM1, siendo su última actualización mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 28 de septiembre de 2016, debidamente protocolizada en fecha 29 de septiembre de 2016, ante el Registro antes mencionado, bajo el N° 30, Tomo -64-A RM1, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.000 de fecha 30 de septiembre de 2016, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.006 de fecha 10 de octubre de 2016; la cual se llevó a cabo sin convocatoria previa por encontrarse presente la única accionista de la **CVM** conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera de su Acta Constitutiva-Estatutaria. Asistieron a esta reunión el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, según se evidencia del Decreto N° 2.723 de fecha 19 de febrero de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.286 de la misma fecha, y representante de las acciones pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela conforme con lo establecido en las Cláusulas Primera, Décima y Décima Cuarta del Acta Constitutiva Estatutaria de la **CVM**, el ciudadano **YOEL JESÚS GONZÁLEZ APONTE** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 18.329.267, en su carácter de Secretario (accidental) de la Asamblea General de Accionistas. En vista de encontrarse representado el cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital social de la Sociedad y habiendo manifestado expresamente el accionista estar de acuerdo con la agenda a tratar, se procedió a declarar válidamente constituida la Asamblea. En este sentido, el Secretario de la Asamblea dio lectura a los Puntos que conforman el Orden del Día, siendo la agenda del tenor siguiente:

PRIMERO: Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea General de Accionistas de la **CVM**, la solicitud de prórroga de ciento ochenta (180) días para la emisión de los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio fiscal 2016, los planes, programas y presupuesto para el ejercicio económico 2017, así como la consideración y discusión del Informe anual de la Junta Directiva. **SEGUNDO:** Modificación de la Estructura Organizativa de la **CVM** a partir del veintisiete (27) de marzo de 2017. **TERCERO:** Designación de los miembros de la Junta Directiva de la **CVM**. **CUARTO:** Delegación de atribuciones de la Asamblea General a la Junta Directiva de la **CVM**. **QUINTO:** Delegación de atribuciones de la Asamblea General al Presidente de la **CVM**. **SEXTO:** Designación y delegación a los Cargos de Alto Nivel de la **CVM**. **SÉPTIMO:** Designación de los Cuadantes de la **CVM**. **OCTAVO:** Actualización de firmas autorizadas para la movilización de cuentas mantenidas ante el Banco Central de Venezuela e Instituciones bancarias, así como aquellos fideicomisos en los que forme parte la **CVM**, y establecimiento de las facultades de los firmantes Tipo "A" y Tipo "B". **NOVENO:** Designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la **CVM**. **DÉCIMO:** Designación del Auditor o Auditora Interno (E) de la **CVM**, hasta tanto no se realice el Concurso Público, previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados. **DÉCIMO PRIMERO:** Aprobación de la Reforma Estatutaria de la **CVM**.

A continuación se sometió a la consideración de la Asamblea General de Accionistas, los siguientes puntos del orden del día:

Se procedió a deliberar sobre el Punto **PRIMERO** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, manifestando la necesidad de solicitar una prórroga de ciento ochenta (180) días para la emisión de los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio fiscal 2016, los planes, programas y presupuesto para el ejercicio económico 2017, así como la consideración y discusión del informe anual de la Junta Directiva; una vez realizadas las deliberaciones pertinentes se aprueba por unanimidad en los términos expuestos. **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la **CVM**, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas Décima y Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria de la **CVM**, autoriza la prórroga de ciento ochenta (180) días para la emisión de los estados financieros auditados correspondientes al ejercicio fiscal 2016, los planes, programas y presupuesto para el ejercicio económico 2017, así como la consideración y discusión del Informe anual de la Junta Directiva. Punto **SEGUNDO** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, manifestando la necesidad de Modificar la Estructura Organizativa de la **CVM**. **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la **CVM**, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta, numeral 24, del Acta Constitutiva Estatutaria de la referida sociedad, modifica y aprueba la Estructura Organizativa de la **CVM**, a partir del veintisiete (27) de marzo de 2017, con el objeto de hacerla más operativa y funcional la dinámica de la **CVM**, dicha modificación se detalla en Anexo marcado con la letra "A", y forma parte integrante de la presente Acta, Punto **TERCERO** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, manifestando la necesidad de sustituir a los Directores Principales de la **CVM**: **MARCO ANTONIO CASTRO PACHECO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.117.310;

y VALMORE GONZÁLEZ ARIAS, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-5.547.820; así como de realizar la respectiva designación y delegación de los Directores Principales y sus respectivos Suplentes de la Junta Directiva de la CVM. **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la CVM, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta, numeral 20; del Acta Constitutiva Estatutaria de la CVM, autorizando la designación de los miembros que conformarán la Junta Directiva de la CVM, a los ciudadanos: **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.833.035 como Director Principal y **WILLIAM JOSÉ CAÑAS DELGADO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.166.579 como Director Suplente; **NELSON DEL VALLE HERNÁNDEZ LEZAMA** titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.399.466 como Director Principal y **CARLOS JOSÉ GUZMÁN GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.235.113 como Director Suplente. En este sentido, la Junta Directiva de la CVM queda conformada de la siguiente manera: **Presidente Encargado: JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.945.178. **Director Principal: VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.833.035. **Director Suplente: WILLIAM JOSÉ CAÑAS DELGADO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.166.579. **Director Principal: NELSON DEL VALLE HERNÁNDEZ LEZAMA** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.399.466 y **Director Suplente: CARLOS JOSÉ GUZMÁN GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.235.113. Punto **CUARTO:** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, indicando la necesidad de delegar atribuciones de la Asamblea General a la Junta Directiva de la CVM a los fines de optimizar los niveles de eficiencia y eficacia en la CVM. **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la CVM, decidió aprobar la delegación de atribuciones de la Asamblea General a la Junta Directiva de la CVM, a los fines de optimizar los niveles de eficiencia y eficacia en la referida Sociedad. En tal sentido, se delegaron las siguientes atribuciones: 1.- Nombrar y remover al Comisario y su suplente, fijar sus honorarios profesionales; 2.- Aprobar las políticas generales de operación, administración y comercialización de la CVM. 3.- Aprobar las políticas y financiamientos generales para la elaboración y formulación de los proyectos destinados a la expansión y desarrollo de la Empresa, el mejoramiento permanente de los bienes y servicios. 4.- La celebración, modificación o rescisión de contratos, acuerdos y convenios con cualquier ente público o privado, independientemente del monto. 5.- Aprobar y ordenar la publicación de información relacionada con el objeto de la sociedad anónima a nivel local, regional, nacional e internacional. Punto **QUINTO** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, indicando la necesidad de delegar atribuciones de la Asamblea General al Presidente de la CVM a los fines de optimizar los niveles de eficiencia y eficacia en la CVM. **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la CVM, decidió aprobar la delegación de atribuciones de la Asamblea General en el Presidente de la CVM, a los fines de optimizar los niveles de eficiencia y eficacia, en tal sentido, se delegaron las siguientes atribuciones: 1.- Ejercer la representación legal de la CVM, en actos, actividades o relaciones jurídicas ante terceras personas públicas o privadas, naturales o jurídicas y por ante cualquier organismo de derecho público o privado, con los derechos y limitaciones establecidos en esta Acta Constitutiva. 2.- Aprobar las políticas generales de operación, administración y comercialización de la CVM. 3.- Nombrar y remover los auditores externos de la CVM, para cada ejercicio anual a los fines de realizar el análisis de los estados financieros, así como fijarles sus honorarios profesionales. 4.- Aprobar las políticas y financiamientos generales para la elaboración y formulación de los proyectos destinados a la expansión y desarrollo de la CVM, para el mejoramiento permanente de los bienes y servicios. 5.- Otorgar los poderes especiales y generales para aquellos judiciales o extrajudiciales, en los que tenga interés la CVM. Sin embargo, para que el mandatario pueda convenir, desistir, transigir, disponer de los derechos en litigio o cualquier otra forma de auto composición procesal, comprometer en árbitros y hacer posturas en remate, se requerirá la autorización expresa. 6.- La celebración, modificación o rescisión de contratos, acuerdos y convenios con cualquier ente público o privado, independientemente del monto. 7.- La apertura, movilización, cierre de cuentas bancarias y fiduciarias, e igualmente la emisión de letras de cambio, pagarés y otro acto de comercio, en los que la CVM aparezca como libradora, librada, endosante o algún otro permitido por la Ley. 8.- Designar y remover a los funcionarios de Alto Nivel. 9.- Autorizar la tramitación de las operaciones de crédito público, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. 10.- Autorizar la creación de la Comisión de Contrataciones Pública y designar sus miembros; 11.- Aprobar y ordenar la publicación de información relacionada con el objeto de la sociedad anónima a nivel local, regional, nacional e internacional. Punto **SEXTO:** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, exponiendo la necesidad de realizar la designación del **VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA** y del **GERENTE DE GESTIÓN HUMANA** de la CVM. **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la CVM, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta, numeral 20; del Acta Constitutiva Estatutaria de la referida sociedad, decidió aprobar la designación de la Ciudadana **YAMBRADI ALICE PIÑANGO RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.555.224 como **VICEPRESIDENTA (E)** de la CVM a partir del Primero (1°) de Abril de 2017, con las siguientes atribuciones: 1.- Asistir al Presidente en la dirección inmediata de la CVM, a fin de contribuir al cumplimiento de una adecuada gestión en la CVM y sus Empresas Filiales; 2.- Asistir al Presidente en las negociaciones con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para contribuir al logro de acuerdos, contratos y convenios; 3.- Dirigir programas de expansión y desarrollo de las actividades económicas y sociales que le sean delegadas por el Presidente; 4.- Coordinar, supervisar y controlar las unidades organizativas de la Sociedad, de acuerdo a los lineamientos e instrucciones emanadas del Presidente; 5.- Coordinar y supervisar a las Empresas

Filiales de la Sociedad y Empresas Mixtas; 6.- Coordinar, supervisar y controlar la gestión estratégica de la CVM de conformidad con las instrucciones emanadas del Presidente; 7.- Hacer cumplir las decisiones, directrices e instrucciones del Presidente; 8.- Las que le sean delegadas por el Presidente mediante providencia administrativa. 9.- Cualquier otra que le asigne la Asamblea General, la Junta Directiva o que sea inherente a la naturaleza de su cargo; y al ciudadano **IVÁN JOSÉ JIMÉNEZ SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.379.626, como **GERENTE DE GESTIÓN HUMANA** de la CVM el cual comenzará a ejercer a partir del diecisiete (17) de abril del presente año, con las facultades inherentes a su cargo que se detallan a continuación: 1.- Firma de los Contratos de Honorarios Profesionales y Prestación de Servicios derivados de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras. 2.- Aprobación y Cese de Pasantías. 3.- Certificación de las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Gerencia de Recursos Humanos. 4.- Aceptaciones de Renuncias. 5.- Firma de las Constancias de Trabajo. 6.- Notificación de Ingresos, Traslados, Comisiones de Servicios y Permisos No Remunerados. Instruyen y realizar las notificaciones correspondientes. Punto **SEPTIMO:** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, expresando la necesidad de realizar la designación de los **CUENTADANTES** de la CVM. **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la Empresa, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta, numeral 20; del Acta Constitutiva Estatutaria de la referida sociedad, decidió aprobar la designación de los ciudadanos: **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.945.178; en su carácter de Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, Representante de las acciones pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela en la Asamblea General y Presidente Encargado de la CVM **YAMBRADI ALICE PIÑANGO RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.555.224; en su carácter de **VICEPRESIDENTA** (Encargada) de la CVM; **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.833.035; en su carácter de Viceministro de Exploración e Inversión Económica del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y Director Principal de la Junta Directiva de la CVM, **RICARDO JOSÉ CORDOVA BARRIOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.214.027 en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas de la CVM y **CARLOS JOSÉ GUZMÁN GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.235.113; en su carácter de Director del Despacho del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y Director Suplente de la Junta Directiva de la CVM, como **CUENTADANTES** de la CVM, con las facultades inherentes a sus funciones instruyendo realizar las notificaciones pertinentes. Punto **OCTAVO** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, señalando la necesidad de proceder con el trámite de actualización de firmas autorizadas para la movilización de cuentas mantenidas ante el Banco Central de Venezuela e Instituciones bancarias, así como aquellos fideicomisos en los que formen parte la CVM, a los fines de mantener la continuidad de la operatividad financiera de la referida sociedad, y establece las facultades de los firmantes Tipo "A" y Tipo "B". **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la Empresa, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta, numerales 6 y 19; del Acta Constitutiva Estatutaria de la CVM, instruyendo enmendó en la persona del Gerente de Administración y Finanzas, proceder con el trámite para la incorporación de los siguientes ciudadanos como firmas Tipo "A": **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, Representante de las acciones pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela en la Asamblea General y Presidente (Encargado) de la CVM; **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.833.035, en su carácter de Viceministro de Exploración e Inversión Económica del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y Director Principal de la Junta Directiva de la CVM; y **YAMBRADI ALICE PIÑANGO RAMÍREZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.555.224, en su carácter de **VICEPRESIDENTA** (Encargada) de la CVM, los cuales tendrán las siguientes facultades: Abrir, Movilizar, Cancelar cuentas; Autorizar, Modificar y Eliminar firmas; Firmar solicitud de compra y venta de divisas; Firmar Correspondencia en General; Firmar Notificaciones de Reintegro de Divisas; Solicitar Salidos, Cortes y Estados de cuenta; Firmar solicitud de códigos claves para el acceso y uso a las aplicaciones del Banco Central de Venezuela; Firmar Solicitud de Acceso a las Áreas de Seguridad del BCV; Firmar Solicitud de Transferencia de Divisas, Firma Solicitud carta de crédito, Firma Carta de Compromiso en el Banco Central de Venezuela; y como firmas Tipo "B" a los ciudadanos: **RICARDO JOSÉ CORDOVA BARRIOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.214.027, en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas de la CVM y **CARLOS JOSÉ GUZMÁN GÓMEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.235.113, en su condición de Director del Despacho del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico y Director Suplente de la Junta Directiva de la CVM, los cuales tendrán las siguientes facultades: Firmar solicitud de compra y venta de divisas; Firmar correspondencia en general; Firmar notificaciones de reintegro de divisas; Solicitar salidos, cortes y estados de cuenta; Firmar solicitud de códigos y claves para el acceso y uso a las aplicaciones del Banco Central de Venezuela; Firmar solicitud de acceso a las áreas de seguridad del BCV, Firmar carta orden; Firmar solicitud de transferencia de divisa. Punto **NOVENO:** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, manifestando la necesidad de designar a los nuevos miembros de las áreas **TÉCNICA, JURÍDICA, ECONÓMICA - FINANCIERA** y de **SECRETARÍA** que conformarán la Comisión de Contrataciones Públicas de la CVM. **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta, numeral 22; del Acta Constitutiva Estatutaria de la referida sociedad, decidió aprobar la designación de los ciudadanos **GABRIEL JOSÉ RANGEL GALAVIS** y

KARLA MARTHA ESCALANTE RODRÍGUEZ, titulares de las Cédulas de Identidad N° V-16.472.140 y V-14.331.214, como Miembro Principal y Suplente del área **TÉCNICA**, respectivamente; los ciudadanos **YOEL JESÚS GONZÁLEZ APONTE** y **YADIRA RENATA CÁCERES CONTRERAS**, titulares de las Cédulas de Identidad N° V-18.329.267 y V-15.440.257 como Miembro Principal y Suplente del área **JURÍDICA**, respectivamente; los ciudadanos **JOSÉ RICARDO LOPEZ BECERRA** y **MORELA JOSEFINA RAMOS DE PERERO**, titulares de las Cédulas de Identidad N° V-18.029.939 y V-6.899.524, como Miembro Principal y Suplente del área **ECONÓMICA - FINANCIERA**, respectivamente, y en la **SECRETARÍA** a las ciudadanas **YADETSY JOSEFINA GARRIDO PACHECO** y **FLOR YELIP RIVERO PERAZA**, titulares de las Cédulas de Identidad N° V-16.564.645 y V-10.628.115 como Secretaria Principal y Secretaria Suplente, respectivamente; instruyendo solicitar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Punto **DÉCIMO** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, manifestando la necesidad de designar al Auditor o Auditora (E) de la CVM, hasta tanto no se realice el Concurso Público, previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados. **RESUELTO:** La Asamblea General, en ejercicio de sus facultades como órgano supremo de las decisiones de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Clausula Décima Cuarta, numerales 20 y 25, del Acta Constitutiva Estatutaria de la referida sociedad, se procede a designar al Ciudadano **ERISON RAMÓN CHUECOS ANGULO** titular de la Cédula de Identidad N° V-11.286.791, como Auditor (E) de la CVM, hasta tanto no se realice el Concurso Público, previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados. **DÉCIMO PRIMERO** del Orden del Día: Tomó la palabra el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, manifestando la necesidad de realizar la Reforma Estatutaria de la CVM. **RESUELTO:** La Asamblea General, de conformidad con lo establecido en la Clausula Décima, concordada con la Clausula Décima Cuarta, numeral 8 del Acta Constitutiva Estatutaria de la CVM, recomendando a la Consultoría Jurídica de la CVM, el inicio de los trámites administrativos internos para proceder a Modificar los Estatutos de la CVM.

Tratado y aprobado como ha sido el Orden del Día, se dio por culminada la Asamblea General de Accionistas y como fue dicha Acta, firman en señal de conformidad. La Asamblea acordó ordenar las notificaciones correspondientes y la inscripción de la presente Acta, de conformidad con lo establecido en la legislación que rige la materia. También acordó, autorizar suficientemente a el ciudadano, **YOEL JESÚS GONZÁLEZ APONTE**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.329.267, (Secretario Accidental) a que realice todos los trámites y participaciones que sean necesarias para que el presente documento sea inscrito y registrado por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, pudiendo en consecuencia, firmar toda la documentación correspondiente. No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, previa lectura, aprobación y firma de la presente Acta.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Decreto N° 2.723 de fecha 19 de febrero de 2017, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.286 Extraordinario del 19 de febrero de 2017

PRESIDENTE (E) DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA

Decreto N° 2.724 de fecha 15 de marzo de 2017, Gaceta Oficial N° 41.114 de fecha 15 de marzo de 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
207ª, 158ª y 18ª

N° 00024

FECHA: 19 JUN 2017

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.723, de fecha 19 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.286 Extraordinario de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 3, 13, 14, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y a lo previsto en los artículos 1 y 4 del Decreto N° 2.757, de fecha 17 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.116 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **TANIA ELENA RÍOS SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.493.197, como **Presidenta** en calidad de Encargada, de la **Empresa Carbones del Zulia, S.A. (CARBOZULIA)**, y sus Empresas filiales, **Carbones del Guasare S.A.** y **Carbones de la Guajira S.A.**, entes adscritos a la Corporación Venezolana de Minería, S.A.

Artículo 2: La ciudadana designada tendrá las más amplias atribuciones de representación, administración y disposición conforme

a lo previsto en Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y los estatutos de las empresas que presidirá.

Artículo 3: Se ordena a la Corporación Venezolana de Minería, S.A. la debida protocolización de las actas de Asambleas de Accionistas ante el Registro Mercantil correspondiente de conformidad con el Código de Comercio y demás leyes aplicables.

Artículo 4°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto N° 2.723 del 19 de febrero de 2017, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.286 Extraordinario del 19 de febrero de 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO
207ª, 158ª y 18ª

N° 00025

FECHA: 19 JUN 2017

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto N° 2.723, de fecha 19 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.286 Extraordinario de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 34 y 78 numerales 19, 26 y 27 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, el artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Minas y el artículo 6 del Decreto de creación de la Oficina de Fiscalización e Inspección Minera; en observancia a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **RICARDO JOSÉ TIRADO CABELLO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.544.846, como **Inspector Técnico Regional N° 1 Región Guayana**, adscrito a la Oficina Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (ONAFIM).

Artículo 2: El ámbito de competencia de la Inspectoría Técnica Regional N° 1 Región Guayana, comprende los Estados Bolívar y Amazonas.

Artículo 3: Se delega en el ciudadano designado mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Técnica Regional N° 1 Región Guayana.
- La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Inspectoría Técnica Regional N° 1 Región Guayana.
- La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Inspectoría Técnica Regional N° 1 Región Guayana, por los particulares.

Artículo 4: El Servidor Público delegado deberá presentar mensualmente al jefe de la Oficina Nacional de Fiscalización e Inspección Minera, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Artículo 5: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en este acto administrativo, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial en la cual se publique.

Artículo 6: La delegación otorgada en el artículo anterior no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 7: Las atribuciones de la Inspectoría Técnica Regional N° 1 Región Guayana, son las establecidas en el Reglamento General de la Ley de Minas, así como el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos, el Decreto de creación de la Oficina Nacional de Fiscalización e Inspección Minera y sus reglamentos de organización administrativa.

Artículo 8°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Decreto N° 2.723 del 19 de febrero de 2017, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.286 Extraordinario del 19 de febrero de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000097

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2017-15, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 09 de marzo de 2017 en la causa signada con el N° AP61-S-2016-000097, nomenclatura que conserva, mediante la cual decretó el SOBRESIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana ANABELL MERCEDES RODRIGUEZ LUGO, titular de la cédula de Identidad N° V-5.539.578, Jueza Titular del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), por los siguientes hechos: por una presunta privación ilegítima de libertad, violación al debido proceso del acusado Christian Javier Sojo Muro; por presuntamente haberse realizado la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2012, a las 7 de la noche, sin la presencia del Fiscal y de la defensa, por presuntamente haberse interrumpido indebidamente el juicio del acusado antes identificado y por presuntos malos tratos de los familiares del acusado en público, así como prohibición de presencia de familiares en las audiencias.

ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente procedimiento disciplinario, en virtud del auto dictado por la Inspectoría General del Tribunales (en lo adelante IGT) en fecha 19 de octubre de 2015, mediante el cual ordenó la apertura del expediente administrativo disciplinario a la ciudadana ANABELL MERCEDES RODRIGUEZ LUGO, Jueza Titular del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con motivo de la denuncia interpuesta en fecha 28 de agosto de 2013, por el ciudadano CRISPULO SOJO MATOS, titular de la cédula de Identidad N° V-3.988.279, abuelo-padre del acusado, acordándose en fecha 14 de marzo de 2016, abrir la correspondiente investigación disciplinaria, así como comisionar al Inspector de Tribunales correspondiente, a fin de realizar la averiguación de los hechos denunciados.

Una vez efectuada la investigación disciplinaria, en fecha 13 de julio de 2016, el órgano investigador disciplinario dictó auto conclusivo a través del cual solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.1 del Código de Ética por considerar que finalizada la investigación de los hechos que la originaron, los mismos, no se le podían atribuir a la jueza denunciada.

En fecha 04 de agosto de 2016, el TDJ recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo adelante U.R.D.D.), las actuaciones relativas a la investigación seguida en contra de la jueza denunciada, asignándosele la nomenclatura AP61-S-2016-000097, y en fecha 09 de agosto de 2016, mediante auto, dejó constancia que según el Sistema de Gestión Judicial, le correspondió la ponencia, al juez Carlos Medina Rojas.

En fecha 09 de marzo de 2017, el a quo dictó decisión en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida a la jueza denunciada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética.

Por auto de fecha 25 de abril de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, contenitiva de la decisión N° TDJ-SD-2017-15 de fecha 09 de marzo de 2017, a los efectos de su correspondiente consulta obligatoria de ley.

En fecha 11 de mayo de 2017, la secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia que en fecha 10 de mayo de 2017 fue recibido el presente asunto proveniente del TDJ, cuya ponencia correspondió, según distribución del Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza MERLY JACQUELINE MORALES HERNANDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 09 de marzo de 2017, la primera instancia de esta jurisdicción disciplinaria judicial dictó decisión acordando el sobreseimiento de la investigación solicitada por la IGT con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer hecho denunciado, según el cual la jueza Anabel Rodríguez Lugo vulneró derechos constitucionales del acusado Christian Javier Sojo Muro, por presuntamente haberlo privado ilegítimamente de su libertad, e igualmente le había violentado el debido proceso, el TDJ pudo constatar de las actas que conforman el expediente, que en fecha 12 de julio de 2012, el Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la jueza María de las Nieves Luis, celebró la audiencia preliminar, en donde al término de la misma, *admitió la acusación* presentada por la representación del Ministerio Público contra el ciudadano Christian Sojo Muro por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y porte ilícito de arma de fuego, y que por ello se le mantuvo la medida judicial de privación de libertad, acordándose su pase a juicio y la remisión del expediente al tribunal que regentaba la jueza denunciada, quien en fecha 13 de septiembre de 2012 le dio entrada al mismo asignándole el N° 18-J-590-12 y fijando el acto de apertura a juicio oral para el 21 de septiembre de 2012, ordenándose la respectiva notificación de las partes.

Con base a lo antes narrado la primera instancia consideró demostrado lo expuesto por el Órgano Investigador, toda vez que la titularidad de la acción conforme al artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época de la ocurrencia de los hechos investigados, le corresponde al Estado, el cual lo ejerce a través del Ministerio Público, concluyendo que la jueza sometida a investigación no incurrió en el quebrantamiento de los derechos constitucionales señalados por el denunciante, por cuanto no podía desestimar el cúmulo de pruebas presentadas por la Vindicta Pública, sin ser estas debatidas en el juicio oral y público, tal como acertadamente lo dictaminó la Inspectoría General de Tribunales en su petición de sobreseimiento, por lo que consideró que el hecho no se realizó como fue denunciado y de conformidad con el artículo 71.1 del Código de Ética decretó el sobreseimiento de la investigación.

En relación al segundo hecho denunciado, en cuanto a que la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2012, se realizó aproximadamente a las 7 p.m., sin la presencia de la Defensora Pública Adriana Velásquez, y que además se realizaban de manera virtual, sin presencia del Fiscal y la Defensa, el TDJ verificó el acta de fecha 18 de diciembre de 2012 inserta en las presentes actuaciones, donde se dejó constancia que la continuación del juicio oral y público se inició a las dos de la tarde y que se encontraban presentes la jueza investigada, la secretaria, el alguacil, el fiscal, el acusado y el Defensor Público, siendo firmada por todos los nombrados, la cual presentaba sello húmedo del Tribunal, así como las huellas dactilares del acusado.

De igual forma la primera instancia disciplinaria constató de las entrevistas realizadas por la IGT, a las funcionarias Mariana Oliveros y Dayle Reyes Arza, quienes afirmaron que la jueza denunciada no realizó juicios sin la presencia de las partes interesadas, por lo cual consideró que el hecho denunciado no se realizó, en consecuencia, decretó el sobreseimiento de conformidad con el artículo 71.1 del Código de Ética.

En lo atinente al tercer hecho denunciado, esto es, que el juicio fue interrumpido en varias oportunidades, a pesar de que la jueza les había informado que no se interrumpiría y que la secretaria "...hace lo que a su entender tiene...", el TDJ una vez revisadas las actas de audiencias que surten en autos del presente expediente consideró que quedaba demostrado que se había garantizado la continuidad del proceso sin interrupciones, "...en virtud de la ausencia de los órganos de prueba, la Jueza investigada solicitaba al acusado que declarara en las audiencias...", indicando el a quo que tal situación también quedó corroborada con las entrevistas realizadas a las funcionarias Mariana Oliveros y Dayle Reyes Arza, quienes afirmaron que las audiencias fueron diferidas, más no interrumpidas; quedando desvirtuadas las imputaciones hechas a la jueza sometida a investigación, evidenciando que el hecho no se cometió, procediendo en consecuencia a decretar el sobreseimiento de la investigación conforme al artículo 71.1 del Código de Ética.

En la cuarta denuncia, referida a que la audiencia del 25 de julio de 2013, estaba pautada para las 2:00 de la tarde y a las 4:00 de la tarde la secretaria suspendió la misma "...por cuanto habían otros casos más importantes que atender, habiéndose celebrado dicha audiencia sin presencia de la jueza investigada...", del fiscal, los testigos y funcionario policial, el TDJ constató que en auto de fecha 25 de junio de 2013, se acordó diferir la audiencia ya que la ciudadana María Argüello, abogada asistente del acusado Cristian Sojo Muro solicitó "... que dicha audiencia

sea pautada con antelación al 25 de julio de 2013 y dentro de los días de traslado..." y la JUEZA investigada acordó lo solicitado, fijando para el 23 de julio de 2013 la continuación del debate oral y público, con base a lo anterior el a quo dictaminó que la jueza investigada, lo que hizo fue reprogramar la audiencia en base a la solicitud de la defensa del imputado, en razón de ello, decretó el sobreseimiento de conformidad con el artículo 71.1 del Código de Ética, por no haberse realizado el hecho como fue denunciado.

Sobre el quinto hecho denunciado, relacionado con que la boleta de notificación de fecha 13 de diciembre de 2013, había sido enviada a la dirección de enlace y que tal gestión había resultado falsa "... ya que posteriormente ratificaron la data de dicha boleta colocándole 13 de agosto de 2013...", la primera instancia verificó de las actuaciones del presente expediente que en acta de audiencia de fecha 23 de julio de 2013, se dejó constancia que la misma fue diferida para el martes 13 de agosto de 2013; indicó además el a quo que de las entrevistas a las funcionarias Mariana Oliveros y Dayle Reyes Arza, se pudo evidenciar que la audiencia no se interrumpió, sino que se diferió por la incomparecencia de los órganos de prueba, por todo ello el TDJ consideró que el hecho no se realizó tal como fue denunciado, y decretó el sobreseimiento de la investigación conforme al artículo 71.1 del Código de Ética.

En referencia a la sexta denuncia, la cual consiste en los presuntos malos tratos de los familiares del acusado en público con acusaciones infundadas y la prohibición de presencia de los familiares en las audiencias, arguyó el a quo que de las entrevistas mencionadas en el párrafo anterior las funcionarias ya identificadas señalaron que "... en ningún momento la jueza investigada irrespetó a los familiares del imputado o al público que estaban presentes en el Tribunal, puesto que siempre se les garantizó la presencia de los familiares y al público en general...", y que la jueza siempre estuvo atenta a la ley, en razón de esto la primera instancia decretó el sobreseimiento de la investigación conforme al artículo 71.1 del Código de Ética, por considerar que el hecho no se realizó.

DE LA COMPETENCIA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, atribuye competencia a esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias de las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, de la forma siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Tribunal Disciplinario Judicial la decidirá dentro del lapso de cinco días siguientes.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de definir el instituto procesal del sobreseimiento, sus efectos y consecuencias, establece en forma taxativa los supuestos que dan lugar a su declaratoria; además estatuye la consulta obligatoria ante esta Alzada colegiada, de la resolución judicial que decreta el sobreseimiento, ello no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario.

Ahora bien, visto que en la sentencia N° TDJ-SD-2017-15 proferida por la primera instancia disciplinaria en fecha 09 de marzo de 2017, se decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra la jueza ANABELL MERCEDES RODRIGUEZ LUGO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, por considerar que los hechos no se realizaron tal como lo afirmó el denunciante, y dado que este supuesto se encuentra dentro de los señalados por la

normativa disciplinaria vigente; asimismo, el a quo mediante oficio N° TDJ-418-2017 de fecha 27 de abril de 2017, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado; por todo lo antes expuesto esta alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a su consideración. Y así se decide.

-II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Corte Disciplinaria Judicial, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia si se produce su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

En relación a la causal de sobreseimiento señalada en la sentencia sometida a consulta, contemplada en el numeral 1 de artículo 71 del Código de Ética, esta Alzada ha destacado, que la misma comporta dos situaciones distintas y excluyentes, por un lado cuando de la investigación resulta que el hecho objeto de la misma no se realizó, y por otro, que existiendo la convicción acerca la realización del hecho presuntamente sancionable, no sea posible atribuir la responsabilidad o parte de la misma al sujeto investigado; destacando que la primera situación, se configura cuando el elemento objetivo del hecho denunciado no se haya demostrado en la realidad; consiste básicamente en que el juez disciplinario ha atribuido a un alto grado de certeza de que la conducta presumiblemente reprochable por la que se originó la investigación no existió, se trata pues de la inexistencia fáctica del hecho objeto del proceso disciplinario. En relación a la segunda situación es decir, que el hecho denunciado no pueda ser atribuido al sujeto investigado, contempla la existencia del hecho disciplinable el cual una vez verificado por la instancia investigadora, resulta imposible establecer la responsabilidad del juez o jueza en la realización del mismo, por acción u omisión (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 27 de abril de 2017 Corte Disciplinaria Judicial).

En tal sentido, esta Instancia Superior observa que el órgano investigador solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana ANABELL MERCEDES RODRIGUEZ LUGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética vigente, por considerar que los hechos que originaron la denuncia no se le pueden atribuir a la aludida jueza, razón por la cual consideró ajustado a derecho solicitar al Tribunal Disciplinario el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en la norma antes citada.

Respecto a lo expuesto y solicitado por la IGT, la primera instancia disciplinaria indicó que procedería de forma casuística a exponer las consideraciones que de los hechos resultaren, por lo que procedió a describir cada denuncia en particular y lo constatado en cada caso de los autos a la luz de la causal invocada por el órgano encargado de la investigación, citando para ello el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética, concluyendo en cada caso, que el hecho no se realizó.

Esta Alzada, en relación al primer pronunciamiento de la sentencia sometida a consulta, esto es, la determinación de la inexistencia del hecho denunciado, debe forzosamente coincidir con el fallo de primera instancia en cuanto a que el hecho denunciado no existió. En efecto, respecto a la configuración de una privación ilegítima de libertad, ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que "... la legitimidad de la privación de libertad comporta una detención impuesta por una autoridad administrativa, policial o judicial, con violación de normas constitucionales, o excediéndose dicha autoridad..." (Vid. sentencia N° 1983 del 21 de noviembre de 2006).

En idéntico sentido el máximo intérprete constitucional al referirse a la legitimidad de las detenciones, en sentencia N° 1381, de fecha 30 de octubre de 2009, expediente 08439, estableció:

"... Del texto de las citadas disposiciones normativas, se pueden distinguir varios aspectos, todos relevantes en cuanto al referido derecho a la libertad: 1.- La libertad es la regla. Incluso las personas que sean juzgadas por la comisión de delitos o faltas deben, en principio, serlo en libertad. 2.- Sólo se permiten arrestos o detenciones si existe orden judicial, salvo que sea la persona sorprendida en flagrancia. 3.- En caso de flagrancia, si se permite detención sin orden judicial, pero sólo temporal, para que en un plazo breve (48 horas) se conduzca a la persona ante la autoridad judicial. Igualmente, debe afirmarse que el artículo 44.1 del Texto Constitucional dispone una obligación en salvaguarda del derecho: la de intervención de los jueces para privar de libertad a una persona. De hecho, la garantía del juez natural presupone la existencia de un juez. El Poder Judicial se entiende, al menos así ha sido el resultado de la evolución de las instituciones públicas, como el garante fundamental de los derechos protegiéndolos del aparato administrativo del Estado, al cual se le reservan otras tareas (sentencia n° 130/2006, de 1 de febrero).

En tal sentido, la orden judicial constituye una garantía inherente e ineludible para la restricción del mencionado derecho fundamental. La manifestación más importante de tal excepción dentro del proceso penal, se ve materializada fundamentalmente en el instituto de las medidas de coerción personal, y específicamente, por la privación judicial preventiva de libertad regulada en el artículo 250 de la ley adjetiva penal..." (Negritas de esta Alzada).

De la doctrina parcialmente transcrita, claramente se deduce que para que se materialice una 'privación ilegítima de libertad', no debe mediar orden judicial alguna o circunstancia de delito flagrante, lo cual en el presente caso, no se evidenció, por el contrario, tal como lo asentó la Primera Instancia Disciplinaria, el ciudadano Christian Javier Sojo Muro, al momento de llegar al juzgado en funciones de Juicio a cargo de la jueza denunciada, ya venía privado de libertad por orden judicial emanada del Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la jueza María de las Nieves Luis, en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar y en donde fue admitida la acusación fiscal en contra del acusado ya identificado, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y porte ilícito de arma de fuego, tal como se observa del acta de audiencia preliminar cursante a los folios 113 al 130 de las presentes actuaciones; de tal manera que resulta evidente para esta Alzada que la privación ilegítima de libertad denunciada no se realizó.

En relación a la denunciada violación del debido proceso, que igualmente el a quo desestimó por considerar que la misma no se realizó, resulta pertinente referir que la violación de la garantía judicial a un debido proceso se materializa, entre otras, cuando se le ha privado al interesado de realizar actividad probatoria, o cuando el mismo no conoce el procedimiento que puede afectarlo, o cuando se le impide su participación de cualquier forma para el ejercicio de sus derechos; en el presente caso, el denunciante no estableció de que forma la jueza sometida a procedimiento le ha lesionado tal garantía constitucional, no obstante de la revelación minuciosa del expediente, se constató que todas las actuaciones realizadas por la juzgadora se desarrollaron con estricto apego a la normativa procesal penal, especialmente lo concerniente al mantenimiento de la medida de coerción personal que pesaba en contra del acusado, así como el apego a las formas procesales para la celebración de los actos sucesivos del proceso penal que se desarrollaban y la actividad desplegada por el órgano jurisdiccional para la celebración de dichos actos en los lapsos establecidos en la ley procesal penal.

En cuanto al segundo dictamen, proferido en la decisión sometida a consulta, que resolvió la denuncia según la cual la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2012, se realizó a las siete de la noche (7:00 pm) y que las mismas se realizaban de forma virtual, sin la presencia de las partes, esta Instancia Superior pudo evidenciar del acta fechada 18 de diciembre de 2012, (folios 183 al 185 de la pieza 1) que las partes dejaron constancia que dicha audiencia, comenzó a las dos de la tarde (2:00 p.m.), con la asistencia del acusado ya identificado, la Defensora Pública, el representante del Ministerio Público, la secretaria y la jueza investigada, igualmente de la referida acta se refleja que el acusado y su defensa pública intervinieron en el referido acto procesal, sin que hubieran realizado observación respecto al inicio de la audiencia, destacándose que el referido documento presenta el sello húmedo del tribunal, la firma de todos los intervinientes y huellas dactilares del acusado. Del mismo modo, tales asertos fueron confirmados por las funcionarias Mariana Oliveros y Dayle Reyes Arza, en las deposiciones rendidas ante el Órgano Investigador que rielan a los folios 98 al 101 de las presentes actuaciones, por lo que resulta demostrada la inexistencia del hecho denunciado.

Respecto a lo dictaminado por el TDJ en cuanto a la tercera denuncia referida a la inexistencia de interrupciones en el juicio oral y público que se celebraba ante el tribunal a cargo de la jueza denunciada, quienes aquí suscriben, pudieron corroborar a través de la revisión de las actas de diferimiento y de suspensión del debate oral y público, que en ningún modo fue interrumpido el juicio, entendiéndose por interrupción, la no reanudación del debate a más tardar al décimo sexto día después de haber sido suspendido, en cuyo caso, se deberá comenzar desde el inicio (artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal).

En efecto, se pudo verificar que rielan a los folios 226 al 236; 237 al 239; 240; 243 al 245; 247 al 249; 258; 257 al 285; 28 al 289; 270 al 272; 274 al 278; 281 al 283; 284 al 286; 287 al 295; 296 al 297; 298; 300 al 308; 307 al 309; 310 al 311; 312 al 313; 314 al 320; 321 al 323; 324 al 327; 329 al 331; 333 al 335; 332; 336 al 337; 338 al 340; 341 al 347; 348 al 351; 354 al 355; 357 al 358 y 360, actas de diferimientos por falta de traslado del imputado, por inasistencia de la víctima, por solicitud de la defensa del acusado, por inasistencia de la defensa del acusado; acta de suspensión del debate por falta de comparecencia de órganos de prueba, sin embargo, se puede apreciar, que en la mayoría de las oportunidades de suspensión, el debate se realizó con la declaración del acusado, siendo interrumpido e iniciado nuevamente en una sola oportunidad por la falta de traslado del acusado tal como se observa del acta cursante en los folios 338 y 339 de las presentes actuaciones, en donde se lee: "...en el día de hoy jueves (23) de julio del año Dos Mil Quince (2015)...dejándose constancia de la presencia de los ciudadanos..., sin que compareciera el acusado de autos hasta este acto por falta de traslado del internado judicial de Aragua (TOOORON), es por lo que se hace imposible la realización del Juicio Oral y Público y siendo que se agota (sic) el lapso procesal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, es por lo que forzadamente se interrumpe el mismo y se acuerda fijar su apertura para el día 18 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 18:00 AM ...". Del mismo modo, constataron quienes aquí suscriben, que la jueza denunciada una vez reanudado el debate, en la fecha antes indicada, al suspenderse para su continuación el día (8) de septiembre de 2015, viendo que en esa oportunidad no comparecieron los órganos de prueba, procedió a ordenar su conducción por la fuerza pública, tal como lo establece la ley procesal penal y en aras del cumplimiento de los lapsos procesales; aunado a lo anterior, tales circunstancias fueron corroboradas por las funcionarias del Tribunal, Mariana Oliveros y Dayle Reyes Arza, al momento de rendir sus testimonios en el curso de la investigación iniciada por la Inspección General de Tribunales, por lo que estima esta Corte Disciplinaria Judicial, que el hecho denunciado no se realizó, tal como fue establecido en el fallo sometido a consulta Y así se decide.-

En lo concerniente al cuarto pronunciamiento de la sentencia en revisión, relacionado con la denuncia según la cual la audiencia fijada para el día 25 de julio de 2013, a las 2:00 de la tarde, fue suspendida por la secretaria a las 4:00 p.m., bajo el supuesto argumento que existían casos más importantes, además de presuntamente haberse iniciado sin presencia de todas las partes, el a quo sustentó su pronunciamiento en la verificación del acta de diferimiento de fecha 25 de junio de 2013, en la que se acordó por auto, diferir la audiencia para el 23 de julio de 2013, a solicitud de la defensa del acusado. Frente a ello, esta Instancia Superior corroboró lo afirmado por el tribunal de mérito, al comprobar que en el folio 256 del expediente que nos ocupa, corre inserto el referido auto, donde consta la reprogramación de la audiencia en razón de la solicitud de la profesional del derecho MARÍA ARGUELLO, abogada del acusado, por lo que resulta ajustado a derecho el pronunciamiento mediante el cual se sobreescribe la investigación, por cuanto el hecho denunciado no se realizó. Y así se decide.-

Respecto a la resolución de la quinta denuncia, formulada en contra de la jueza ANABEL RODRÍGUEZ, relacionada con la presunta alteración de la fecha en la boleta de notificación para la realización de la audiencia fijada para el 13 de septiembre de 2013, la cual según adujo el denunciante, una vez entregada, se había colocado para el 13 de agosto de 2013; la primera instancia disciplinaria concluyó que este hecho tampoco se había realizado, coincidiendo esta alzada con dicha dictamen, pues al analizar el acta de audiencia de fecha 23 de julio de 2013 (folios 257 al 264 del expediente), se pudo constatar que la jueza denunciada de conformidad con el artículo 319 del Código Orgánico Procesal Penal, fijó la continuación de la audiencia para el día martes 13 de agosto de 2013 y ordenó la citación de los órganos de prueba promovidos por el Ministerio Público; por otro lado, de las afirmaciones de las funcionarias judiciales Mariana Oliveros y Dayle Reyes Arza, al momento de rendir testimonio en la presente averiguación, expusieron que las boletas fueron libradas mencionando el día 13 de agosto de 2013, como la oportunidad de la realización de la audiencia. Así las cosas, estando ya fijada la oportunidad a llevarse a cabo la audiencia las boletas en referencia debían ser emitidas con el mencionado término, como en efecto consta su realización, razón por la cual resulta debe ratificarse lo decidido por el a quo con relación a dicha denuncia Y así se establece.-

En cuanto a lo decidido por el TDJ sobre la sesta y última imputación esgrimida por el denunciante en contra de la jueza sometida a investigación, referida a los presuntos malos tratos e irrespeto hacia los familiares del acusado por parte de la juzgadora, consistentes en prohibirles su presencia en las audiencias y formular acusaciones infundadas en contra de éstos, la decisión examinada, estableció con fundamento en la valoración que otorgó al testimonio de las funcionarias del tribunal Mariana Oliveros y Dayle Reyes Arza, quienes presenciaron los hechos, la no

veracidad de dicha denuncia y como corolario sobreescribió la investigación. A idéntica conclusión arriba esta instancia revisora, luego de apreciar lo esgrimido por las funcionarias antes mencionadas que cursa a los folios 96 al 101 del expediente, aunado a verificar que no existió por parte del denunciante ningún elemento que sustentara su afirmación en torno a dichos malos tratos, máxime cuando señala que eran varios los familiares del acusado a quienes presuntamente se le privaba del derecho a presenciar las audiencias públicas, por lo que de haber sido cierta su aseveración, éstos pudieron deponer sobre tales circunstancias, razón por la cual, resulta forzoso concluir que el hecho no se realizó, como en efecto lo determinó el tribunal a quo.

De todo lo anteriormente examinado, esta Alzada advierte que la IGT en su acto conclusivo solicitó el sobreseimiento con fundamento a que los hechos que dieron origen a las denuncias no podían ser atribuidos a la jueza denunciada, no obstante, la primera instancia disciplinaria al momento de decretar el sobreseimiento de la investigación, calificó los hechos también conforme al artículo 71.1 del vigente Código de Ética, pero adecuando acertadamente su calificación jurídica en el supuesto de que los hechos no se realizaron, pues tal como se precisó al comienzo del presente fallo, la norma aplicable presenta dos supuestos disímiles, siendo lo correcto y ajustado a derecho el aplicado en el presente caso ya que del examen de la totalidad de las actas que conforman el presente expediente se pudo evidenciar la inexistencia de los hechos denunciados y en consecuencia debe confirmarse el Sobreseimiento de la investigación seguida a la Jueza ANABELL MERCEDES RODRÍGUEZ Y así se decide.-

Establecidas como han sido las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar RESUELTA la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento y en consecuencia confirmar la sentencia N° TDJ-SD-2017-16, dictada en fecha 09 de marzo de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP81-S-2016-000097, nomenclatura que conserva. Y así se decide.

III. DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-16, dictada en fecha 09 de marzo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana ANABELL MERCEDES RODRÍGUEZ LUGO, titular de la cédula de identidad N° V-5.539.678, Jueza Titular del Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por la denuncia interpuesta en su contra por el ciudadano, Crispulo Sojo, quien le atribuyó presuntas irregularidades en la tramitación de la causa penal N° J18-590-12, incoada en contra del acusado Christian Javier Sojo Muro, en virtud que los hechos denunciados no se realizaron. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2017-16 de fecha 09 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial mediante el cual DECRETÓ el sobreseimiento del procedimiento disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 1, del Código de Ética, en relación a los hechos analizados en el presente fallo.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los *veinticinco* (25) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 188° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PONENTE,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARIA (E),

CARMEN CÁRTERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Exp. N° AP81-S-2017-000082

Mediante oficio N° TDJ-480-2017 del 9 de mayo de 2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente signado con el N° AP81-S-2017-000082, contenido del procedimiento disciplinario seguido al ciudadano CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, titular de la cédula de identidad N° V-2.840.418, en su carácter de Juez del Juzgado Tercero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, por presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de su cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la sentencia N° TDJ-SD-2016-016 dictada por el a quo en fecha 24 de mayo de 2016.

En fecha 24 de mayo de 2017, la Secretaría de esta Corte dejó constancia de la recepción del presente asunto proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDO) de esta Jurisdicción. Igualmente que dicha ponencia le fue asignada al juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2012, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDO) de esta Jurisdicción oficio N° RES-068-2012 de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, mediante el cual remitió escrito presentado por el ciudadano Germán Rafael Quijada Mercado, titular de la cédula de identidad N° V-10.109.536, a través del cual denunció al prenombrado Juez investigado por presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de sus funciones.

El día 28 de mayo de 2012, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción dio entrada a la presente causa, ordenó dar inicio a la investigación de los hechos denunciados, elaborar el informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario correspondiente y la notificación del Juez investigado.

En fecha 30 de julio de 2012, el órgano sustanciador realizó informe mediante el cual acordó remitir al TDJ el referido informe y las actas que conforman el expediente sin las resultas requeridas a los fines que dictara la decisión correspondiente, de acuerdo al artículo 86 del derogado Código de Ética.

El 3 de octubre de 2012, el órgano sustanciador mediante oficio N° 01632/2012 remitió a la primera instancia disciplinaria acta de defunción N° 802 del 19 de septiembre de 2012 en la que conste el fallecimiento del Juez denunciado.

El día 24 de mayo de 2016, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2016-016, mediante la cual declaró el sobreseimiento de la investigación y ordenó la remisión de la causa a esta Corte, a los fines que se pronunciara en consulta obligatoria.

Posteriormente, el a quo mediante sentencia N° TDJ-BI-2016-078 de fecha 9 de diciembre de 2016 se pronunció señalando lo siguiente: "...Primero: Se CORRIGE el error material en que incurrió en el fallo signado con el N° TDJ-SD-2016-016 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016, en el reverso del folio trececientos uno (301) de la planilla dos (2), en el capítulo "II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR", respecto a los nombres y apellidos del Juez denunciado. Segundo: Téngase el presente fallo como parte integrante de la sentencia de este Tribunal, signada con el N° TDJ-SD-2016-016 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016..."

DEL FALLO EN CONSULTA

El TDJ en fecha 24 de mayo de 2016 dictó decisión N° TDJ-SD-2016-016, en la que declaró:

Integro: Se declara el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano que al día respondiera al nombre de CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, titular de la cédula de identidad N° V-2.840.418, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 80 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, equivalente al numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2016...

Al respecto, el a quo señala que el vigente Código de Ética en su artículo 71 establece unos supuestos taxativos por los que opera el sobreseimiento de la investigación y la sanción a aplicar en el caso de la ocurrencia de algunos de esos supuestos.

Seguidamente, verificó comunicación CDJ/OS/N° 01632/2012 de fecha 3 de octubre de 2012 suscrita por el Jefe Sustancador de la mencionada Oficina de Sustanciación del referido Tribunal Disciplinario a través de la cual remitió acta de defunción del predecesor Juez, por lo que determinó que el fallecimiento del Juez sometido a procedimiento se encontraba demostrado de acuerdo a la certificación del acta de defunción N° 802 de fecha 19 de septiembre de 2012, tomo IV, emanada del Consejo Nacional Electoral, Comisión de Registro Civil y Electoral del Municipio Bolivariano de Valencia del estado Carabobo, Parroquia Miguel Peña, inserta al folio doscientos noventa y su vuelto (290) de la pieza 2 del presente expediente.

De igual forma, indicó que por notoriedad jurídica esta Corte Disciplinaria Judicial en fecha 12 de junio de 2013, dictó sentencia N° 24, mediante la cual resolvió consulta obligatoria, confirmando el sobreseimiento de la investigación como consecuencia del fallecimiento del mencionado juez, por lo que procedió a decretar el sobreseimiento de la investigación en la presente causa de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

III DE LA COMPETENCIA

Procede esta Corte Disciplinaria Judicial a establecer su competencia para conocer en consulta las decisiones emanadas de la primera instancia que declaren el sobreseimiento de la investigación, para ello, resulta necesario referirse a lo previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Al respecto, dicha disposición normativa establece en su último aparte:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas."

*(...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial declara el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial dentro de los cinco días siguientes." (Negrita y resaltado de esta Alzada).*

La referida norma determina que el sobreseimiento es una figura mediante la cual se pone fin al procedimiento y los efectos que produce al ser declarado, de igual forma señala las causas y el trámite para su procedencia.

Al respecto, esta Corte observa que el TDJ en fecha 24 de mayo de 2016 acordó el referido sobreseimiento conforme al numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

En consecuencia, verificado como ha sido el sustento normativo en que se fundó el decreto de sobreseimiento proferido por el a quo, esta Corte se declara competente para conocer la consulta obligatoria de ley. Así se declara.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria a pronunciarse sobre la correspondiente consulta obligatoria con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer término, esta Alzada considera necesario resaltar que el TDJ en fecha 24 de mayo de 2016 dictó sentencia N° TDJ-SD-2016-018 mediante la cual declaró el sobreseimiento del referido juez, posteriormente el 8 de diciembre de 2016, el a quo publicó decisión N° TDJ-SI-2016-078 en la cual corrigió el error material que incurrió en la precitada sentencia N° TDJ-SD-2016-018 respecto a los nombres y apellidos del Juez denunciado, revocó el auto de fecha 23 de noviembre de 2016 en el que ordenó la remisión del mencionado expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial, dejó sin efecto el oficio N° TDJ-884-2016 de esa misma fecha, de la misma manera acordó que una vez notificadas las partes, se remitiera el expediente a esta Alzada a los efectos de la consulta obligatoria de la mencionada decisión N° TDJ-SD-2016-018, advirtiendo que dicha sentencia debe tenerse como parte integrante del referido fallo.

Ahora bien, la Primera Instancia Disciplinaria emitió su pronunciamiento bajo las siguientes consideraciones:

"(...) En este sentido, esta instancia judicial observa que la muerte del juez investigado ciudadano CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, se encuentra demostrada en el presente expediente según certificación de acta de defunción N° 802 de fecha 19 de septiembre de 2012, tomo IV, emanada del Consejo Nacional Electoral, Comisión de Registro Civil y Electoral del Municipio Bolivariano de Valencia del Estado Carabobo, Parroquia Miguel Peña, la cual se encuentra inserta en el folio doscientos noventa y su vuelto (290) de la pieza dos (2) del presente expediente disciplinario."

*(...)
Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley... decide:
Único: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano que en vida respondiera al nombre de CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, titular de la cédula de identidad N° V-2.840.418, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015..."*

En ese sentido, resulta preciso indicar que el sobreseimiento es aquella decisión que dicta el órgano jurisdiccional en el curso de la investigación al lograr determinar la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en la norma para su producción, constituyendo una figura procesal cuyo efecto determinante es el cierre o culminación del procedimiento de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona y produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria, solo que sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Asimismo, el sobreseimiento ocurre dentro del procedimiento judicial, como una resolución que en forma de auto puede dictar el juez después de la fase de investigación, produciendo

la terminación o la suspensión del procedimiento por falta de elementos que permitan la aplicación de la norma disciplinaria al caso, de modo que no tendría sentido proseguir con la causa. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado "... El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado..." (Vid. Sentencia N° 514, de fecha 8 de agosto de 2005, proferida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia).

Ahora bien, con relación al caso de mamas y tras un examen de los fundamentos expuestos en la decisión sometida a la consulta obligatoria de ley, esta Corte observa que los fundamentos de la misma van dirigidos a dar por finalizado el procedimiento disciplinario que en contra del Juez CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, incoara el ciudadano Germán Rafael Quijada Mercado, por ante la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Sobre tales hechos, el a quo constató certificación de acta de defunción N° 802 de fecha 19 de septiembre de 2012, Tomo IV, emanada del Consejo Nacional Electoral, Comisión de Registro Civil y Electoral del Municipio Bolivariano de Valencia del estado Carabobo, Parroquia Miguel Peña, en la que consta el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de CELIS ARMANDO RIVAS LINARES (folio 290, pieza 2). Asimismo, verificó que por notoriedad jurídica esta Corte Disciplinaria Judicial en fecha 12 de junio de 2013 dictó sentencia N° 24 en razón de la consulta obligatoria con la cual confirmó el sobreseimiento de la investigación como consecuencia del fallecimiento del mencionado Juez.

A criterio de esta Alzada es necesario realizar algunas consideraciones sobre el carácter de certeza del referido instrumento público y, en este sentido, es importante señalar que los documentos públicos son documentos emitidos por funcionarios de los órganos de Estado, los cuales gozan de fe pública, es decir, se presume su autenticidad y, para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad del instrumento o de su información, de lo contrario, hacen plena prueba de los hechos o circunstancias allí contenidos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil establece en sus artículos 1357 y siguientes, entre otras cosas que los instrumentos públicos o auténticos son aquellos que han sido autorizados con las solemnidades y por los funcionarios facultados para tal fin, adicionalmente a esto, que el instrumento público hace plena fe mientras no sea declarado falso, en primer lugar, de los hechos jurídicos que el funcionario declara haber efectuado visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constar.

En idéntico sentido, los documentos públicos tienen una consideración especial contemplada en el Código de Procedimiento Civil, el cual dispone en su artículo 429 que los instrumentos públicos podrán producirse en juicio ya sea en original o en copia certificada, siempre y cuando el mismo haya sido expedido por el funcionario competente para ello y con arreglo a las leyes. Así, también contempla el citado artículo que los instrumentos públicos se tendrán como fidedignos, en tanto que no hayan sido impugnados por el adversario en la litis.

Conforme a lo anterior, y en vista a la existencia de un documento público que prueba el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, juez denunciado en la presente causa disciplinaria judicial y, si no fuera por la falta de los autos que el mismo fuera tachado o impugnado, esta Alzada consideraría que el derecho al fallo proferido por el TDJ, por cuanto el fallecimiento constituye un impedimento de los impedimentos legales para la continuación del procedimiento disciplinario judicial, indistintamente del estado, grado o fase procesal en el cual se dejó constancia de la ocurrencia de la defunción.

Establecidas así las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar RESUELTA la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento dictado en el presente caso por el órgano disciplinario judicial de primera instancia y confirmar la referida decisión. Y así se decide.

Es necesario destacar, que esta Corte Disciplinaria, ha emitido sentencias N° 24 de fecha 12 de junio de 2013 y N° 13 de fecha 20 de octubre de 2016, mediante las cuales decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al juez investigado como consecuencia del fallecimiento del mismo.

En conclusión, visto que de la revisión del fallo consultado no evidenció esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, esta Instancia Disciplinaria declara resuelta la consulta obligatoria respecto al sobreseimiento y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2016-018, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, por el a quo. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1.- RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2016-018 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 24 de mayo de 2016.

2.- CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2016-018, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 24 de mayo de 2016, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a quien en vida respondiera al nombre de CELIS ARMANDO RIVAS LINARES, titular de la cédula de identidad N° V-2.840.418, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015.

3.- Se ordena REMITIR las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los seis (6) días del mes de junio de 2017 Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente-Ponente:

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza:

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

Exp N° AP61-S-2017-000083

El día martes (06) de junio del año dos mil diecisiete (2017) siendo las 02:56 p.m. publico la anterior decisión bajo el N° 17

La Secretaria (R):

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2017-000083

Mediante oficio N° TDJ-468-2017 de fecha 10/05/2017, recibido el 18/05/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2017-000083, contenitivo del procedimiento disciplinario instaurado contra el ciudadano JORGE LUIS GAVIRIA LINARES, titular de la cédula de identidad N° 6.547.964, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la Consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2017-014 de fecha 09/03/2017 dictada por el a quo, en la que se decretó el SOBRESIMIENTO de la investigación de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

El 18/05/2017 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-S-2017-000083 y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, órgano que en fecha 24 del mismo mes y año dejó constancia de asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

El 17/05/2016 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada al Juez JORGE LUIS GAVIRIA LINARES, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo en el que solicitó la declaratoria de Sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En idéntica data, mediante oficio N° 080331, remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario signado con el número 080331 (nomenclatura de la IGT), a los fines previstos en el Código de Ética.

En fecha 09/03/2017 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2017-014, mediante la cual decretó el Sobreseimiento solicitado y ordenó la remisión de la causa a esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Ética.

II

DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 09/03/2017 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2017-014, en la que declaró:

"Primero: Se decreta el SOBRESIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida al ciudadano Jorge Luis Gaviria Linares, titular de la cédula de identidad N° V- 6.547.964, por su desempeño como Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui con sede en Barcelona, por el hecho referido a que 'presuntamente el Juez investigado amenazó a la ciudadana Aracelis (sic) Mercedes Centeno en demeritada penalmente al actuar a favor del ciudadano Miguel Angel Nazario Alcaraz Blanco' de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2016 (sic).
Segundo: Se decreta el SOBRESIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2016 (sic), por el hecho referido a que el Juez denunciado le agredió físicamente y le profirió amenazas de muerte al punto de ordenar su detención utilizando su poder sobre los 'dignos' polizontes de investigación de la zona, e incurrió presuntamente en fraude por cuanto fue engañado en la compra de un local y una embalsación.
Tercero: Se LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN CON GOCE DE SUELDO y se ordena la reincorporación del (sic) Jorge Luis Gaviria Linares titular de la cédula de identidad N° V- 6.547.964; al cargo de Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui con sede en Barcelona o a uno de similar jerarquía." (resaltado de la cita).

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo señaló que la solicitud de sobreseimiento de la IGT obedeció a la imposibilidad de atribuir al Juez Jorge Luis Gaviria Linares la comisión de los hechos objeto de la investigación, no obstante el argumento empleado para ambas declaratorias de sobreseimiento fue que "...logró apreciar la inexistencia de suficientes elementos de convicción que determinen al Juez investigado como cursante [en] una falta disciplinaria, lo que deviene en la falta de bases para solicitar fundadamente una medida disciplinaria...".

III

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el Juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.
Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
(...) El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria, así como el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en primera instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo inóculum la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2016, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 8 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-014, dictada por el a quo en fecha 09/03/2017, en la que se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano JORGE LUIS GAVIRIA LINARES, titular de la cédula de identidad N° 8.547.984 en su carácter de Juez Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. Así se decide.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte, esta Alzada pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia patria sentada de forma reiterada y pacífica, esta Alzada insiste en que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien se dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 16/03/2012, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Justicia Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado el proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará la verificación de alguna de las causales previstas en la ley.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo decretó "... el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** (...), de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Juez Venezolano de 2015 (sic)..."

En virtud de lo anterior, se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual existe una imposibilidad por parte del órgano investigador de solicitar fundadamente la imposición de una sanción disciplinaria por una insuficiencia probatoria.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

*5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
... (Omisas)..."*

La norma parcialmente transcrita prevé los supuestos que dan lugar a la declaratoria de sobreseimiento. Al respecto, se observa que la norma establece entre tales supuestos que exista la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de una sanción disciplinaria judicial, circunstancia que, una vez verificada, daría lugar a la declaratoria de Sobreseimiento de la investigación en razón de la existencia de un impedimento jurídico para establecer la responsabilidad disciplinaria del juez e imponer la correspondiente sanción.

La existencia de tal posibilidad fue instituida como una instrumentación del Principio de Presunción de Inocencia contenido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como parte del conjunto de garantías al Debido Proceso. En este orden de ideas, al conformarse la disposición mencionada, "toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario", cuando en una causa disciplinaria no se evidencia probabilidad alguna que con las pruebas ofertadas se demuestre la culpabilidad del denunciado, será procedente la declaratoria de sobreseimiento.

Así, la instrumentación del Principio, rector en materia sancionatoria, impone al órgano investigador una vez advertida la insuficiencia de los medios probatorios aportados al proceso, el deber de solicitar al TDJ la declaratoria de sobreseimiento.

Ahora bien, la conducta analizada y valorada por el a quo en su pronunciamiento, se circunscribió a la verificación de las faltas disciplinarias consistentes, presuntamente, en: i) amenazar con demandar y asumir una conducta hostil hacia la ciudadana Arellis Mercedes Centeno en fecha 23/04/2012, en su calidad de presidenta de la Fundación por los Derechos Humanos "Luisa Cáceres de Arismendi", en virtud de su mediación en el conflicto surgido entre el ciudadano Miguel Alcaras y el Juez sometido a investigación, y ii) haber amenazado y agredido al ciudadano Miguel Ángel Nazario Alcaras Blanco, al punto de ordenar su detención utilizando el auxilio de los órganos policiales de investigación, todo ello en correspondencia con las conductas aprehendidas por la IGT como generadoras de la investigación administrativa disciplinaria, tal como puede evidenciarse en el Acto Conclusivo que como inserto a los autos (folio 211 y ss.).

No obstante lo denunciado, la revisión exhaustiva de las actas que integran el presente expediente permitió a esta Corte advertir las siguientes documentales:

- Boleta de notificación librada por la Fiscal Vigésimo Cuarta (24°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui con competencia en materia de violencia contra la mujer, al ciudadano Miguel Ángel Nazario Alcaras Blanco, con ocasión a la denuncia interpuesta por la ciudadana Thabet Azuaje de Gaviria (folio 78, p. 2).

- Informe de visita social solicitado por la Jueza Primera (1ª) de Primera Instancia en funciones de control de los Tribunales de Violencia contra la Mujer en el asunto BPO1-S-2012-001976, de fecha 20 de abril de 2012, con ocasión a la denuncia interpuesta por la ciudadana Thalbet Azuaga de Gaviria en contra del ciudadano Miguel Ángel Nazario Alcaras Blanco (folio 85, p. 2).
- Minuta de fecha 17 de abril de 2012, contentiva de la notificación de presencia de comisión policial en el C.C. Arena Mall (folio 119, p. 2).
- Comunicación dirigida al Jefe de Investigaciones de la sub Delegación Barcelona del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), donde se refirió al ciudadano Miguel Ángel Alcaras Blanco con motivo a la afirmación de "haber recibido amenaza de muerte con arma de fuego el día 30/abril/2012 de parte de un ciudadano de nombre JORGE GAVIRIA" (folio 120, p. 2).
- Acta de entrevista realizada a José Ramón Romero Haddad, Alguacil (folios 86 al 89, p. 5).
- Acta de entrevista realizada a Henry Carmona, Defensor suplente (folios 69 al 71, p. 5).
- Acta de entrevista realizada a Jhonny Enrique Navarro Navas, abogado (folios 72 al 74, p. 5).
- Acta de entrevista realizada a Luis René Pérez Medina, Secretario (folios 75 al 78, p. 5).
- Acta de entrevista realizada a Eva Mardelli de Khouri (folios 82 al 84, p. 5).
- Acta de entrevista realizada a Ariani del Valle Romero, Coordinadora Judicial (folios 85 al 87, p. 5).
- Acta de entrevista realizada a Laida del Carmen Vicent Boada, Asistente de Tribunal (folios 28 al 28, p. 6).
- Acta de entrevista realizada a Sandra Donatína De Vellis Hernández, Jueza Itinerante (folios 29 al 31, p. 6).

Las documentales indicadas constituyen elementos indiciarios que permitirían establecer una relación de conexidad entre el Juez investigado y la posible comisión de los hechos denunciados; sin embargo, el contenido de las entrevistas revela que los entrevistados fueron contestes en no haber presenciado acto de violencia alguno por parte del Juez investigado en el recinto del Tribunal o en el Palacio de Justicia del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui; igualmente, advirtieron no haber escuchado amenazas contra la denunciante.

En idéntico hilo argumental, manifestaron no tener conocimiento que el Juez denunciado hubiese influido en las decisiones emanadas de los Tribunales con competencia en materia de Violencia contra la Mujer.

La apreciación de las documentales descritas, administradas a los dichos o testimonios de los entrevistados, conforme al artículo 508 del Código de Procedimiento Civil vigente, permiten a esta Alzada advertir, que no existen suficientes indicios que sirvieran de fundamento válido para solicitar la imposición de una medida disciplinaria sancionatoria al Juez investigado por los hechos denunciados, tal como lo estimó el a quo y, en consecuencia, confirma la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2017-014 dictada en fecha 9/03/2017. Así se decide.

V
DECISIÓN

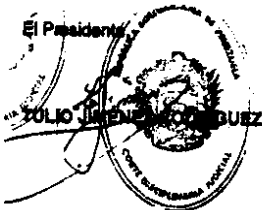
Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

CONFIRMA la decisión N° TDJ-SD-2017-014 dictada en fecha 9/03/2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano JORGE LUIS GAVIRIA LIMARES, titular de la cédula de identidad N° 8.847.984, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo, de conformidad con la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dado, firmado y sellado en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los 19 días del mes de junio de 2017. Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.



Vicepresidenta-Ponente,
ANA ORTIZ LA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Juez,
MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria (E),
CARMEN GARRERO

**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207°, 158° y 18°

Caracas, 14 de junio de 2017.

RESOLUCIÓN**N.º 01-00-000378****MANUEL E. GALINDO B.****Contralor General de la República**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **LISBETH SOFIA SÁNCHEZ GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N.º V-14.041.432, como contralora interventora de la Contraloría del municipio Libertador del estado Táchira, en sustitución de la ciudadana **ANDREINA MARÍA CEGARRA BELTRÁN**, titular de la cédula de identidad N.º V-16.408.806, quien por razones de servicio, cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución N.º 01-00-000142 de fecha 21 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.105 de fecha 02 de marzo de 2017. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La contralora interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Exigir a la contralora municipal saliente, que haga entrega de la dependencia mediante acta, de conformidad con la normativa que regula la materia.
2. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
3. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los catorce (14) días del mes junio de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,

**MANUEL E. GALINDO B.**

Contralor General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DFI

AÑO CXLIV - MES IX

Número 41.175

Caracas, lunes 19 de junio de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.